

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL PÚBLICO EN GENERAL.

**Presente.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Juan Manuel Esparza Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-50/2024 y su acumulado JI-51/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



**Expediente:** JRC vs de la sentencia emitida dentro de JI-050/2024 y su acumulado JI-051/2024

**Responsable.** Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, acudo a:

**A presentar Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la sentencia emitida dentro del JI-050/2024 y su acumulado JI-051/2024 en fecha 02 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

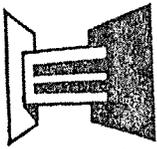
**Único.** Dar trámite al señalado Juicio de Revisión Constitucional y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Monterrey, Nuevo León a 07 de mayo de 2024**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL IEEPCNL**

MAY 7 '24 22:11 32s



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALIA  
DE PARTES

RECIBO EN 01.- FOJAS  
CON 07.- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Juan Manuel Espares

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

Anexa: ① Escrito demanda JRC en 21-veintion fojas  
② Acreditación ante el IEEPCNL en 01-una foja

---



**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA  
DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE  
INCONFORMIDAD JI-050/2024 Y SU  
ACUMULADO JI-051/2024 POR EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E.-**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ**, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que se acredita con la certificación que expidió ese mismo Instituto, misma que acompaño como anexo al presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, acudo en tiempo y forma a promover un **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad **JI-050/2024** y su acumulado **JI-051/2024** por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>3</sup> que confirmó el acuerdo **IEEPCNL/CG/120/2024**, emitido por el Consejo General<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>5</sup>, por el que se

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal Local.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Consejo General.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.



resolvieron las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, que tuvo por registrado como candidata a Presidenta Municipal de Linares a la **C. María Guadalupe Guidi Kawas**; lo anterior en cumplimiento a los requisitos siguientes:

**a). Hacer constar el nombre del actor.**

Lo es el suscrito el C. Juan Manuel Esparza Ruíz en mi carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General.

**b). Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.**

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

**c). Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**

Se acompaña al presente escrito, copia de la certificación expedida a mi favor, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que me acredita como Representante Propietario del PRI ante dicho Instituto; además, el suscrito fue parte actora en el juicio cuya resolución se combate.

**d). Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**

El acto impugnado es la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad **JI-050/2024 y su acumulado JI-051/2024** por el Tribunal de Nuevo León, de fecha 02 de mayo de 2024, y que me fue notificado al día siguiente [03 de mayo].

**e). Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.**

Se dará cumplimiento a este requisito en un apartado más adelante del presente medio de impugnación.

**f). Que sean definitivos y firmes.**

El acto impugnado es definitivo y firme porque en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia Federal.

**g). Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Considero que el acto impugnado viola lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

**h). Que la violación reclamada pueda resultar determinante.**

La violación es determinante porque de resultar procedentes los agravios hechos valer en el presente juicio, podrían revocar o modificar la sentencia impugnada a fin de fijar un criterio relevante para el registro de candidaturas dentro del actual proceso electoral local 2023-2024.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

i). Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

## HECHOS

**1.- Aprobación del calendario electoral.** El 03 de octubre de 2023, se emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023 mediante el cual del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, resolvió lo relativo al calendario electoral 2023-2024.

**2.- Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El 04 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León celebró sesión por la que dio inicio el proceso electoral local 2023-2024.

**3.- Consulta realizada por Movimiento Ciudadano al Consejo General.** El 17 de marzo de 2024, Movimiento Ciudadano formuló 2 consultas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con la interpretación de los artículos 172, fracción IV, de la Constitución local y, 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**4.- Respuesta a Movimiento Ciudadano.** El 19 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dio contestación [IEEPCNL/CG/066/2024] a las consultas realizadas por Movimiento Ciudadano.

**5- Juicio de Inconformidad [JI-021/2024].** El 21 de marzo de 2024, Movimiento Ciudadano presentó juicio de inconformidad en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/066/2024, a través del cual le dieron contestación a sus consultas.

**6.- Registro de candidaturas a Ayuntamientos de Movimiento Ciudadano.** El 30 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024, por el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por Movimiento Ciudadano.

**7- Dictado de sentencia [JI-021/2024].** El 02 de abril de 2024, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del juicio de inconformidad **Jl-021/2024**, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCNL/CG/066/2024, para el efecto de establecer que la interpretación que debe dársele al artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral local, es en el sentido siguiente:

...

*La frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local cuando dice: "cargo público de mando medio o superior o que haya sido electoral para ocupar un cargo de elección popular" es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación".*

...

**8.- Renuncia de la candidata a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León.-** El mismo 02 de abril de 2024, la C. Jessica Guadalupe Kawas Guidi, renunció a su candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Linares, Nuevo León, misma que fue ratificada.

**9.- Solicitud de sustitución.-** En esa misma fecha [02 de abril de 2024], Movimiento Ciudadano presentó diversa documentación a través del sistema SIER, para sustituir, entre otra, la candidatura a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León.

**10.- Registro de la C. María Guadalupe Guidi Kawas.-** El 04 de abril de 2024, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEPCNL/CG/120/2024, el registro por sustitución, de la **C. María Guadalupe Guidi Kawas**, como candidata a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN

el cual fueron postuladas por el partido Movimiento Ciudadano se considera que la misma se realizó en términos de lo previsto en los artículos 140, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, y 53 de los *Lineamientos de registro*, por lo que este organismo electoral estima que no existe impedimento legal alguno para aprobar las solicitudes de renuncia antes señaladas.

Por lo anterior, se desprende que los cargos y nombres de las candidaturas a sustituir por el partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

Ayuntamiento	Cargo por sustituir	Persona por sustituir	Persona que sustituye
García	Segunda Regiduría Propietaria	José Adalberto Castro Cardona	Guadalupe García Rodríguez
Linares	Presidencia Municipal	Jessica Guadalupe Kawas Guidi	María Guadalupe Guidi Kawas

Por lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el marco jurídico vigente respecto de las candidaturas postuladas por sustitución por Movimiento Ciudadano a los cargos antes indicados.

...

**SEGUNDO.** Se aprueba en registro por sustitución del ciudadano Guadalupe García Rodríguez y la ciudadana María Guadalupe Guidi Kawas como candidaturas a la Segunda Regiduría Propietaria del municipio de García y a la Presidencia Municipal de Linares.

## AGRAVIOS

**PRIMERO.** El acto impugnado es incongruente y transgrede el principio de legalidad.

Al emitir la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, la Sala Superior sostuvo que, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia externa**, como

principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En el presente asunto, el Tribunal Local parte de una premisa incorrecta de frente a los agravios hechos valer en esa instancia, ya que señala en el párrafo 102, que la causa de pedir de esa representación es:

102. Ahora bien, la **causa de pedir** de los actores se centra en precisar la **correcta interpretación** del requisito de elegibilidad negativo, contenido en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en virtud de que, consideran que el Instituto Electoral Local efectuó una incorrecta interpretación de éstos, al permitir la participación de una diputada por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local concluye que no nos asiste la razón a los partidos actores.

El Tribunal Local parte de un error en su interpretación de mis agravios, porque en esencia, lo que impugné no solo fue la interpretación realizada por el Consejo General, sino también el hecho de que debieron aplicar la ley atendiendo el principio de legalidad, y no realizar una interpretación a modo beneficiando a las candidaturas, en específico la de **María Guadalupe Guidi Kawas**. Se trató de agravios diversos.

Es decir, el Tribunal Local no atendió lo relacionado con el principio de legalidad el Consejo General debió aplicar lo establecido en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, teniendo como consecuencia el cumplimiento del requisito de separación del cargo, situación que no aconteció.

Al respecto, se considera importante traer a la vista los agravios hechos valer por el suscrito en la instancia local:

Al respecto, se considera que la autoridad responsable no fundó ni motivó en el acto impugnado, la razón del porque se dejó de cumplir con lo establecido en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, es decir, el requisito de solicitar licencia sin goce de sueldo al momento del registro correspondiente, para integrar un Ayuntamiento cuando se ocupa un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electoras para ocupar un cargo de elección popular.

Dicho artículo señala lo siguiente:

*Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*

*Artículo 10. Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.*

*Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.*

De lo anterior, se advierte que el referido artículo 10, de la Ley Electoral local, prevé expresamente el requisito de separación del cargo para aspirar a la integración de un Ayuntamiento, para quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular; y que dicho requisito no se aplicará a quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se advierte que en el caso concreto, la **C. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS**, al no encontrarse ubicada en los supuestos de excepción [no se dedica a la instrucción pública o realiza labores de beneficencia, y tampoco ejerce un derecho previsto en el artículo 124, párrafo primero, de la Constitución local], es lógico concluir que al ser aprobado su registro por parte de la autoridad responsable en el acuerdo **IEEPCNL/CG/120/2024**, sin que se hubiese separado del cargo como Diputada local, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, se trata de un acto ilegal.

Además, debe resaltarse que el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, no especifica o hace una diferenciación alguna para servidores públicos de elección popular, en cuanto a que si son de mayoría relativa o de representación proporcional, sino lo que establece, es un requisito de forma general que debe ser aplicado a todos aquellos que aspiran a ocupar un cargo en el Ayuntamiento, siempre y cuando se ubiquen en los supuestos ahí señalados [ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular].

En ese sentido, al existir una norma que expresamente establece como requisito la separación del cargo, es que el registro de la **C. María Guadalupe Guidi Kawas**, como Presidenta Municipal de Linares, Nuevo León, por parte del partido político Movimiento Ciudadano, es ilegal, incluso a la fecha del presente medio de impugnación, no se ha separado de su cargo como diputada local.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable debió aplicar la norma y solicitar a la **C. María Guadalupe Guidi Kawas** que cumpliera con la separación del cargo, para poder ser aprobada como candidata a la Presidencia Municipal de Linares, por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

Sirva de apoyo la jurisprudencia 14/2019 de rubro **"DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA"**, que establece que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y

116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Sobre este tema, la Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados<sup>3</sup>.

En ese sentido, se debe reconocer que determinados derechos pueden estar limitados o modulados por otros bienes o principios constitucionales del propio ordenamiento.

La fracción II, del artículo 35, de la Constitución general, reconoce el derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución general.

Tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano o ciudadana y no así a aspectos extrínsecos, en la medida que no

<sup>3</sup> Jurisprudencia 29/2002, cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA** y Jurisprudencia P.J. 122/2009, cuyo rubro es **DERECHOS Y PREFERENCIAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SON INDISPENSIBLES PERO NO ILIMITADOS**.

debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Ahora bien, la Sala Superior también ha sostenido el criterio reiterado<sup>4</sup> que la ciudadanía puede ejercer el derecho a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular de manera libre, es decir, sin estar sujeta a interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones para poder ejercer ese derecho, siempre que sea su expresa y libre voluntad ejercer tal derecho subjetivo.

En ese entendido, dada su calidad de "derecho" corresponde a la ciudadanía decidir con libertad y, en su caso, externar su deseo no sólo de participar en un proceso interno partidista, sino de, finalmente, ser postulada por el mismo, pues el ejercicio de tal derecho sólo se puede dar, siempre que exista voluntad libre y auténtica<sup>5</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el Pleno de la SCJN, el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución general, como las leyes generales, constituciones y leyes locales establecen.

En ese sentido, la Sala Superior ha sido constante en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de ser votado, su interpretación debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Entre otros, el SUP-JRC-584/2015 y acumulados, así como SUP-JDC-220/2018.

<sup>5</sup> Véase SUP-JDC-230/2018.

<sup>6</sup> Dicho criterio ha sido sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-166/2009, SUP-REC-161/2015, SUP-REC-220/2015, SUP-JRC-406/2017, así como en la jurisprudencia 14/2018, cuyo rubro es DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA

15

En ese orden de ideas, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerle e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que para que la restricción sea razonable debe estar expresamente prevista, de ahí que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente pueda estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material de ahí que no puedan establecerse por analogía, pues se estaría incorporando artificiosamente una restricción al derecho a ser votado, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución general, y los tratados internacionales en la materia<sup>7</sup>.

Al respecto, se advierte que en el caso concreto, la Ley Electoral local, en su artículo 10, párrafo segundo, establece una norma restrictiva al derecho de ser votado, al prever expresamente el requisito de separación del cargo para aspirar a la integración de un Ayuntamiento, para quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular; y que dicho requisito no se aplicará a quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; sin señalar alguna especificación respecto al tipo de cargo, es decir, si es diputado local por mayoría relativa o por representación proporcional.

En ese sentido, tal y como ya se estableció, al existir una norma dentro del marco jurídico aplicable en Nuevo León, que establece una restricción al derecho político-electoral de ser votado, la autoridad responsable debió aplicarlo por ser una cuestión de legalidad, y en su caso, la C. María Guadalupe Guildí Kawas, podría haber impugnado esa decisión ante la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación realizada a diversos artículos de la Constitución Federal, Constitución local y de la Ley Electoral local, así como de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo

<sup>7</sup> Artículos 15, Nación II, de la Constitución general, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

17

León dentro del juicio de inconformidad Ji-021/2024, por parte de la autoridad responsable, en donde concluyó que el criterio establecido en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral local, no era aplicable a la C. María Guadalupe Guidi Kawas, me permito señalar lo siguiente:

En el caso, la autoridad responsable actúa con total ilegalidad al aprobar el registro por sustitución, de la C. María Guadalupe Guidi Kawas, como candidata a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León, ello, porque precisamente, apegados al principio de legalidad, la autoridad responsable debió aplicar al caso concreto la norma prevista en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local.

Lo anterior, porque dicha norma establece expresamente una restricción al derecho político-electoral de ser votado, lo cual con la jurisprudencia y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estar previsto normativamente debe ser aplicado, y no haciendo una interpretación en general, pues en el caso concreto debe analizarse la situación de la C. María Guadalupe Guidi Kawas y cumplir con el requisito de separación del cargo.

Es decir, lo que hizo la responsable, más allá de interpretar una norma, fue inaplicar una norma que establece una restricción a un derecho, lo cual es totalmente contrario a derecho e ilegal por parte de la autoridad responsable, pues como ya se dijo, la responsable debe limitarse a aplicar las reglas establecidas en la Ley y si hay inconformes, pueden presentar sus medios de impugnación.

Por lo anterior, solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que revoque el registro por sustitución, de la C. María Guadalupe Guidi Kawas, como candidata a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León, aprobado mediante acuerdo IEPCNL/CG/120/2024; lo anterior, por ser evidentemente ilegal.

18

Por último, en el acuerdo impugnado [IEPCNL/CG/120/2024], la autoridad responsable hace una interpretación indebida al establecer que lo establecido en el artículo 10, segundo párrafo de la Ley Electoral local, no es aplicable a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pero sí lo es para diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, dicho análisis resulta ilegal porque en primer lugar, el artículo 10, segundo párrafo de la Ley Electoral local, no hace ninguna diferencia de cargos de elección popular, es decir, la norma limita a todos aquellos que quieran ser candidatos al Ayuntamiento, sin importar que sean diputaciones de RP o de MR, por lo que al no establecerlo así la norma, la responsable debió limitarse a su aplicación al caso concreto y exigir la separación del cargo de la C. María Guadalupe Guidi Kawas, como candidata a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León.

Por otro lado, en el supuesto que establece la responsable de que a las diputaciones de RP no le es aplicable la norma establecida en el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, porque según la responsable no ejercen atribuciones en el municipio donde se lleva a cabo la elección, y en el caso de las diputaciones de mayoría relativa sí les aplica porque estas últimas tienen una unidad geográfica por porciones naturales y continuas de territorio, agrupadas en uno o varios municipios y, estos a su vez, en secciones electorales, lo que permite identificarlas plenamente con el municipio en el cual ejercen jurisdicción, caso distinto de las diputaciones de representación proporcional, que no tiene una demarcación territorial en específico, sino, que su representatividad es en toda la entidad.

Al respecto, se considera que los argumentos de la responsable son incongruentes porque, si bien es cierto que una diputación de MR tiene una unidad geográfica por porciones naturales y continuas de territorio, agrupadas en uno o varios municipios y, estos a su vez, en secciones electorales, lo que permite identificarlas plenamente con el municipio en el cual ejercen jurisdicción, es falso que su lugar de trabajo radique específicamente en el Municipio en el que pudiera ser candidato, esto es, si el criterio establecido por la responsable y el Tribunal local es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", es decir, que geográficamente

19

se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación, lo cierto, es que una Diputación representa al Estado, si es elegido por un distrito, pero su labor es de frente al Estado en todo su territorio.

Además, por lo que hace a las diputaciones de RP, contrario a lo sostenido por la responsable, precisamente si como lo indica en el acto impugnado, ejerzan su labor en todo el territorio, con más razón tienen presencia a nivel municipal, en todos los municipios, y los de MR solo en unos cuantos, ahí hay una incongruencia, por lo que la responsable no debe hacer distinción, y, en todo caso, si aplica una interpretación ésta debe ser a las diputaciones por ambos principios o no aplicarse; de ahí que se considere ilegal la actuación de la autoridad responsable.

Como conclusión, con los argumentos antes referidos queda demostrado que la actuación de la autoridad responsable fue ilegal, porque:

- Aprobó el registro por sustitución, de la C. **María Guadalupe Guidi Kawas**, como candidata a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León, sin aplicar la regla de separación del cargo, establecida en el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Electoral local.
- La autoridad responsable debió aplicar la norma al estar prevista expresamente en la Ley Electoral local, de frente al principio de legalidad.
- El criterio al que **concluye**, es ilegal porque favorece a las diputaciones de RP, sin que la norma que se establece expresamente en el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Electoral local refiera una distinción entre diputaciones de MR y RP.

Por lo anterior, solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que revoque el registro por sustitución, de la C. **María Guadalupe Guidi Kawas**, como candidata a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León, aprobado mediante acuerdo IEEPCNL/CG/120/2024; lo anterior, por ser evidentemente ilegal.

23

En su caso, establezca el criterio que debe prevalecer de frente al criterio ilegal sostenido por la autoridad responsable, aun y cuando el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Electoral local artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, no establece una distinción respecto a diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, en atención a los razonamientos anteriores, solicito que se revoque el acto impugnado y el registro por sustitución, de la C. **María Guadalupe Guidi Kawas**, como candidata a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local señala que como el artículo 10, párrafo 2, de la Ley Electoral local establece un requisito negativo, es necesario realizar un procedimiento interpretativo y argumentativo, a fin de determinar si a la candidata impugnada le es aplicable el artículo, en virtud de tener calidad de diputada por el principio de representación proporcional.

Del párrafo anterior, el Tribunal Local cae en un error al establecer como obligatorio el realizar “un procedimiento interpretativo y argumentativo”, ya que no solo es una manifestación, un argumento, que no tiene fundamento alguno, es decir, su argumento no lo relaciona con algún criterio o norma que valide tal afirmación, por lo que es evidente que se trata de un acto ilegal y no está siendo congruente con lo solicitado y lo que está resolviendo.

En otro apartado el Tribunal Local señala:

106. Ahora bien, los Partidos actores también cuestionan que el artículo 10, párrafo 2, de la Ley Electoral Local incluye a quienes hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular. Es decir, con independencia de si fueron electos o no por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

La afirmación anterior también es un error por parte del Tribunal Local y nada tiene que ver ello, con el agravio hecho valer en la demanda inicial, porque lo que se hizo valer fue:

Además, debe resaltarse que el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, no especifica o hace una diferenciación alguna para servidores públicos de elección popular, en cuanto a que si son de mayoría relativa o de representación proporcional, sino lo que establece, es un requisito de forma general que debe ser aplicado a todos aquellos que aspiran a ocupar un cargo en el Ayuntamiento, siempre y cuando se ubiquen en los supuestos ahí señalados [ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular].

Se hizo valer que el artículo en mención no distingue la naturaleza del cargo, si son de MR o de RP, por lo que si la Ley no hace una distinción, la autoridad no debería hacerla, ya que ello es ilegal. Así, sede advertirse que el Tribunal Local modificó el agravio hecho valer por el suscrito, por lo que no hay congruencia en su sentencia, además de no ser exhaustivo y no darme respuesta a mis agravios.

Luego, el Tribunal Local establece que:

108. Sentado lo anterior, se estima que no le asiste razón a los actores cuando afirman que los vocablos contenidos en la Ley Electoral Local: "cargo público de mando medio o superior" y "cargo de elección popular", deben ser entendidos de manera restrictiva, para entender a las diputaciones por el principio de representación proporcional.
109. Esto es así, puesto que pretenden soslayar la interpretación a una visión reduccionista de la norma, sin tomar en consideración lo dispuesto en la Constitución Local, la cual, lejos de estar en contradicción con la Ley Electoral Local, la complementa.
110. Es decir, cuando la Constitución Local se refiere al vocablo: "empleo o cargo remunerados", deben ser entendidos únicamente como aquellos cargos o empleos que se refieran exclusivamente al Municipio donde se verifique la elección que se trate, ya sea que sean de carácter federal, del Estado o municipales, tal y como lo ha sostenido este Tribunal.
111. Por ende, se estima que la interpretación que efectuó el Instituto Electoral Local fue correcta, toda vez que, en este caso, la norma legal es compatible y complementaria de la norma constitucional si esta se entiende de manera armónica y sistemática, sin que entre ellas exista antinomia alguna.

Nuevamente el Tribunal Local parte de un análisis incorrecto, pues de los párrafos anteriores, se advierte que señalan que esta representación hace un agravio de forma restrictiva, lo cual es incorrecto, mi agravio era y es que debía aplicarse tal cual se establece en la norma referida y que la candidata impugnada, no se encuadraba dentro de los supuestos señalados en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, por lo que no existía fundamento alguno para otorgar el registro a María Guadalupe Guidi Kawas.

Ahora bien, sin entrar a ningún tipo de interpretación, el Instituto Local debía aplicar lo señalado en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, ello, porque por un lado, en el registro de la candidatura impugnada no obra solicitud de que no se le aplique el requisito de separación de cargo y, por otro lado, que de forma ilegal se haga una interpretación para beneficiarla, cuando en inicio si bien la Constitución Local establece los derechos y restricciones, lo cierto es que la Ley correspondiente [en este caso Ley Electoral de Nuevo León] establece la forma en cómo se deben aplicar dichos derechos [legalidad] por lo que el Instituto Electoral tenía obligación de aplicar dicha norma.

En ese sentido, si la C. María Guadalupe Guidi Kawas no hubiese estado de acuerdo con lo resultado, pudo haber impugnado su registro, pero ello no implica que se den por legales los actos de los que me quejo.

Como ya indiqué, en la demanda primigenia uno de los agravios se relaciona con que el Instituto no debió realizar una interpretación de oficio, pues debió aplicar la Ley atendiendo el principio de legalidad; en caso contrario, y de confirmar esto [tal y como lo hizo el Tribunal Local] da origen a que siempre se interpreten las normas y éstas no se apliquen, o bien que se realicen interpretaciones a modo de oficio; es decir, no puede solo argumentarse que en situaciones donde hay requisitos negativos se requiere la obligación de interpretar tal y como lo señaló el Tribunal Local y más sin. Ningún fundamento para sustentar su argumento.

Por otro lado, en cuanto que el Tribunal Local señala que:

115. Este órgano jurisdiccional procederá a realizar ese ejercicio de técnica jurídica, con el fin de determinar, en primer momento, si se está ante una antinomia o si solo es aparente.

De ahí que en la sentencia impugnada realice toda una interpretación y análisis de la norma entre la Constitución Local y la Ley Electoral de Nuevo León, resulta un apartado inexistente, ya que mis agravios principalmente fueron a fin de evidenciar precisamente la ilegalidad de realizar la interpretación y no en misma la interpretación. No obstante, en su mayoría el Tribunal Local no atendió mis agravios y no obtuve respuesta de ellos, como es el caso que ya se mencionó y en donde señalé en mi demanda inicial respecto a las restricciones a los derechos humanos, de los precedentes que hago valer y de las jurisprudencias y tesis que cito, de lo cual no obtuve ninguna contestación, es decir, el Tribunal no fue exhaustivo y se le hizo fácil establecer un apartado a su conveniencia.

No pasa desapercibido, que como conclusión del estudio que hace el Tribunal Local respecto a la Constitución Local en relación con la Ley Electoral Local, determina que:

143. En tal sentido, se estiman **infundados** los agravios primero y segundo, toda vez que no les asiste la razón cuando concluyen que la autoridad responsable interpretó erróneamente el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, toda vez que, admitir una interpretación a partir de la cual se incluya a los representantes electos popularmente por la vía de la representación proporcional, **sería restrictivo para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.**

Asimismo, señala:

144. Lo anterior es perfectamente compatible con lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2019, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA"<sup>48</sup>, toda vez que la reglamentación del derecho político en cuestión, adquiere sentido a partir de lo que expresamente la norma constitucional habilita al legislador realizar, luego entonces, si para ser miembro del ayuntamiento, se requiere la separación del cargo, es válido que esa referencia del numeral 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, deba ser entonces acorde al marco constitucional del diverso artículo 172, fracción IV, para especificar que, a lo que hace referencia el artículo en cuestión no es al ejercicio y funciones formales en todo el Estado de Nuevo León de los cargos o empleo públicos remunerados, o cargos de elección popular, sino únicamente a aquellos cargos de mando medio, superior o de representación popular, o empleos públicos, que se ejerzan geográficamente en el municipio de la elección que se trate.

Al respecto, se considera que el Tribunal Local realiza un análisis incorrecto y al contrario de lo sostenido por la responsable, se considera que no es aplicable la jurisprudencia que señala, pues la restricción de la que solicito se haga valer sí está establecida en la Ley Electoral Local, en el artículo 10, párrafo segundo; situación diferente es que pretendan modificar lo ahí establecido de frente a lo señalado en la Constitución, por lo que resulta ilegal su actuación.

Además, se equivoca el Tribunal Local cuando señala textualmente en el párrafo 143 de la sentencia impugnada que *"admitir una interpretación a partir de la cual se incluya a los representantes electos popularmente por la vía de la representación proporcional, sería restrictivo para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales."*

Lo anterior, parece ser que rompe con nuestro sistema democrático pues es un hecho que las personas que son servidoras públicas teniendo una naturaleza de MR o por la vía de RP, son electos popularmente, decir lo contrario como lo confirma el Tribunal Local es una incongruencia y falta de conocimiento, pues si bien los de MR son elegidos por votación directa, los de RP lo son por los votos indirectos, pero su naturaleza es la votación popular, no tienen otra naturaleza; se considera peligroso lo establecido por el Tribunal Local.

Si bien en la sentencia impugnada, en los párrafos 145, 146, 147, 148, 149 y 150, el Tribunal Local intenta justificar su afirmación, lo cierto es que en los párrafos antes referidos se expone una argumentación y fundamentos con relación a la función de la representación proporcional, pero no así de su naturaleza, es decir se habla de que sirve para garantizar la pluralidad en la integración de órganos legislativos, pero no se justifica o se argumenta acerca de su naturaleza, por lo que es evidente que el Tribunal Local parte de un error en su sentencia, ya que atendiendo a nuestro sistema democrático las votaciones sirven para elegir candidaturas de MR y RP, es decir, las candidaturas de RP se otorgan a partir de la votación obtenida, en ese sentido su naturaleza es que también son **cargos de elección popular**, señalar lo contrario es desconocer nuestro sistema jurídico electoral, por lo que el Tribunal Local indebidamente fundamenta y justifica sus argumentos.

Lo anterior con independencia, de que las votaciones en MR se otorgan a las candidaturas y en RP a los partidos políticos, ya que la realidad es que ambas se otorgan a través del voto popular, es decir, no es posible clasificar que el voto otorgado por MR si es por la manifestación popular y el de RP no, tal y como lo pretende el Tribunal Local en los párrafos 151 y 152, pues como ya lo expliqué, ambas provienen del voto popular, con independencia de que su función sea diferente.

Asimismo, y por lo antes razonado, es que lo argumentado por el Tribunal Local en los párrafos 152, 153 y 154 de la sentencia impugnada, es infundado pues parten de una premisa incorrecta, al establecer que el cargo de RP no debe considerarse como un cargo de elección popular, pues como ya se

indicó su naturaleza si lo es, con independencia de que su función sea la de otorgar representatividad a los partidos políticos.

En otro apartado, el Tribunal Local señala que:

156. En tal sentido, tampoco le asiste la razón al accionante en el sentido de que la autoridad incorrectamente extendió los efectos de la sentencia del juicio JI-021/2024, indicada en su **agravio tercero**, toda vez que, la autoridad se limitó a emplear dicho precedente a modo de apoyo y de criterio interpretativo, sin que del mismo se haya incluido alguna clase de vinculatoriedad relacionada con la inaplicación de alguna norma con efectos generales.
157. Por ende, es incorrecta la apreciación del PAN, ya que, la autoridad electoral si se limitó a emplear el precedente apuntado, y subsumir los hechos que estimó aplicables al caso concreto. Es decir, verificar si se adecuaba o no la hipótesis a través de una subsunción de hechos. Esto fue, a partir del hecho de que la diputada fue electa por el principio de representación proporcional, determinar si a la misma le aplicaba o no el requisito de elegibilidad a la luz de lo que dispone el artículo 10, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, en relación con el diverso 172, fracción V, de la Constitución Local, sin que se aprecie una interpretación sesgada, sino una interpretación armónica y sistemática.
158. En síntesis, se debe declarar **infundado** el agravio tercero, toda vez que, contrario a lo sostenido por el Partido actor, la autoridad empleó los razonamientos del juicio de inconformidad JI-021/2024, sin que el mismo haya tenido un efecto interpretativo excesivo, sino que el mismo sirvió de apoyo a la autoridad para motivar su decisión, y sin que del mismo se desprenda una aplicación arbitraria o que se haya extralimitado en cuanto al significado de este.
159. Por ende, con independencia de que actualmente la referida legisladora tenga o no una oficina de gestoría en el municipio de Linares, ello es independiente del argumento central, es decir, de su calidad formal como diputada por el principio de representación proporcional, de la cual, deriva necesariamente la idea de que fue electa como una representante del Partido Político MORENA y no tiene un empleo o cargo representativo en un distrito electoral en específico.

Al respecto, se considera que el Tribunal Local no está siendo exhaustivo en el análisis de la controversia y por tanto, su resolución es incongruente con lo hecho valer en las demandas, ello, porque de analizar el acuerdo impugnado ante esa instancia, hubiese advertido que el problema no es el contenido de la interpretación, sino, que el Consejo General no debió de realizar ninguna interpretación de oficio con la finalidad de ayudar en el registro de una candidatura y pasar por alto los requisitos legales establecidos en la Ley Electoral de Nuevo León, en específico el establecido en el artículo 10, segundo párrafo, que la obliga a separarse del cargo como diputada. Es decir, el Instituto

Electoral debió actuar en apego al principio de legalidad, al igual que el Tribunal Local.

Luego en el párrafo 159 de la sentencia impugnada, en donde se señala:

159. Por ende, con independencia de que actualmente la referida legisladora tenga o no una oficina de gestoría en el municipio de Linares, ello es independiente del argumento central, es decir, de su calidad formal como diputada por el principio de representación proporcional, de la cual, deriva necesariamente la idea de que fue electa como una representante del Partido Político MORENA y no tiene un empleo o cargo representativo en un distrito electoral en específico.

Dicha argumento y afirmación, se considera que ha quedado superada de acuerdo a lo antes explicado en esta demanda, pues el Tribunal Local incorrectamente parte de la premisa de que el hecho de que la legisladora impugnada tenga o no oficina de gestoría en Linares, no es importante porque su cargo de es de naturaleza de elección popular, sino que de RP lo cual deriva de que fue electa como representante de MORENA; argumento que erróneo pues como ya se dijo, el Tribunal Local parece confundido con la naturaleza de los cargos de MR y RP, pues si bien los 2 tienen fines diversos, su origen es el voto popular, aunque uno de forma directa y otro indirecta. Además, dicho argumento ya no es válido, porque suponiendo sin conceder que fue para representar a MORENA, lo cierto es que la legisladora renunció a ese partido y se fue a Movimiento Ciudadano, por lo que ya no es aplicable su argumento al caso concreto.

En atención a los razonamientos anteriores, solicito que se revoque la sentencia impugnada, así como el registro ilegal de la **C. María Guadalupe Guidi Kawas** como candidata a Presidenta Municipal de Linares, Nuevo León.

## PRUEBAS

**1. DOCUMENTAL.** Consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la cual acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**2. DOCUMENTAL.** Consistente en todas las constancias que integran el expediente del juicio de inconformidad JI-050/2024 y su acumulado JI-051/2024, mismo que deberá ser remitido por el Tribunal local al ser autoridad responsable.

**3. DOCUMENTAL.** Consistente en la sentencia emitida dentro del Juicio de Inconformidad JI-050/2024 y su acumulado JI-051/2024, misma que se encuentra integrada al expediente del referido Juicio de Inconformidad y que se encuentra en poder del Tribunal Local.

**4. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezcan a mi Representada.

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JI-050/2024 y su acumulado JI-051/2024 emitida por el Tribunal Local.

**SEGUNDO.** Se admita a trámite el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**TERCERO.** Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

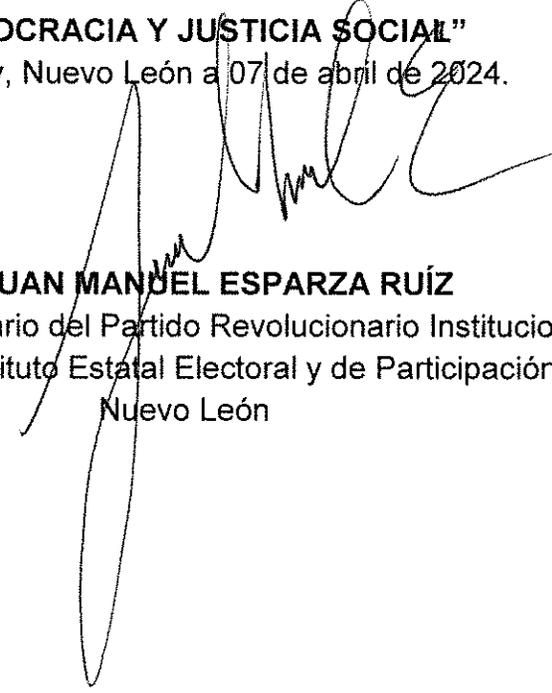
**CUARTO.** Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada al presente.

**QUINTO.** Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque o modifique el acto impugnado.

**SEXTO.** Tener como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**

Monterrey, Nuevo León a 07 de abril de 2024.



**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ**

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana  
Nuevo León



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

#### **CERTIFICA**

Que los Ciudadanos **Dr. Juan Manuel Esparza Ruiz** y **Lic. Santos Leonardo Ibarra Burnes**, se encuentran debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representantes Propietario y Suplente respectivamente del **Partido Revolucionario Institucional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 21 días del mes de febrero de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

